



San Gil, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 009 Radicado 2020-00007-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el abogado JAIME ANTONIO HENRIQUEZ ROJA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.625.402 expedida en Ciénaga (Magd.), y T.P. N° 217.245 del C.S. de la J., en contra del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO de Bucaramanga (S.)

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano, mediante escrito¹ promovió acción de tutela, en nombre propio y de forma directa, en contra del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición.

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el día 26 de noviembre de 2019, interpuso Derecho de Petición ante el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, que fue radicado al N° 2019-3585, actuando en su condición de apoderado de los señores Álvaro Jiménez Jiménez y Álvaro Ferney Jiménez Pérez, con el objeto de solicitar copia de la Historia Clínica del señor YEFERSON FABIAN RANGEL GALLO, a fin de que sirva de ayuda, apoyo u orientación, para ser aportada como prueba por parte de esa defensa ante investigación que lleva la Fiscalía 8 Local de San Gil, por la presunta conducta delictiva de Lesiones Personales Culposas (Art. 120 C.P.).

Asegura que el Hospital Psiquiátrico San Camilo, representado por la señora AURA ISABEL OROZCO VEGA o quien haga sus veces, al no dar una respuesta completa y de fondo a su solicitud, está vulnerando su derecho fundamental a obtener respuesta del Derecho de Petición en los términos consagrados en el art. 23 de la Constitución, es decir que dicha respuesta debe ser "pronta, clara y completa" por parte de la entidad a la que va dirigida, pues la falta de alguna de estas características materializa la vulneración de ésta garantía constitucional.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del derecho de petición impetrado el 26 de noviembre de 2019 con radicado N° 2019-3585²
- Poderes suscritos entre el accionante y sus prohijados³
- Fotocopia de su documento de identidad y tarjeta profesional de abogado⁴

¹ Folios 2 a 10

² Folios 11 y 12

³ Folios 13 a 16

⁴ Folio 17



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que se ordene en consecuencia a la accionada dar una respuesta efectiva e integral al escrito presentado el 26 de noviembre de 2019.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto⁵, este Despacho mediante auto del 11 de febrero de 2020⁶ admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA

Por vía E-mail, a través del señor CESAR ENRIQUE ESPARZA DÍAZ, en su calidad de Subdirector Científico (encargado) de dicho Hospital⁷, manifestó respecto a la afirmación de que se le ha vulnerado el derecho fundamental del actor a obtener respuesta completa y de fondo sobre la petición presentada ante esa Entidad el día 26 de noviembre de 2019, recibida el 28 de noviembre de 2019 y radicado al N° ESE HPSC 2019-3585, que NO ES CIERTO, toda vez que se dio respuesta mediante oficio de fecha 02 de diciembre de 2019, enviada el 05 de diciembre de 2019, Rad. ESE HPSC 2019-2940

Asegura que no es posible dar respuesta completa y de fondo a dicha petición, toda vez que consiste en dar información contenida en la Historia Clínica de una tercera persona diferente al apoderado o sus poderdantes, esto es, información contenida en la historia clínica del señor YEFERSON FABIAN RANGEL GALLO, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1995 de 1999 "La historia clínica es un documento privado. Obligatorio y sometido a reserva, (...) (...). Dicho documento únicamente por terceros (sic) previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley", y destaca los aspectos legales que sustentan su respuesta, esbozando los requerimientos que le hicieron al peticionario en su contestación, para poder dar trámite a lo solicitado por él.

Como probatoria aportó lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión⁸
- Copia de la respuesta enviada al accionante el 05 de diciembre de 2019, Rad. ESE HPSC 2019-2940⁹

⁵ Ver acta individual de reparto de fecha 11 de febrero de 2020 a Folio 18

⁶ Folio 19 y vto.

⁷ Folios 26 a 35

⁸ Folios 29 y 30

⁹ Folios 31 y 32



VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

"...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.



C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se precisan los requisitos exigidos para que el Abogado JAIME ANTONIO HENRIQUEZ ROJA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.625.402 expedida en Ciénaga (Magd.), y T.P. N° 217.245 del C.S. de la J., tenga legitimación por activa, dado que en nombre propio y de manera directa promueve acción de tutela en contra del Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

De igual manera, la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA, está legitimada por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental de petición del accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA, conculcó o no la prerrogativa fundamental de Petición al accionante, por el hecho de supuestamente no haber dado una respuesta completa y de fondo a su solicitud impetrada el 26 de noviembre de 2019, en los términos que se expusieron en los antecedentes, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el derecho fundamental de petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹⁰; veamos:

"(...) 4. Derecho fundamental de petición, marco jurídico y elementos esenciales. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas¹¹ o personas naturales¹²-, en los términos definidos por el Legislador, (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución¹³. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015¹⁴, "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

*Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"¹⁵ (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias*

¹⁰ Sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹¹ En los términos del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011

¹² Cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural esté ejerciendo función o posición dominante respecto a este. Ley 1437 de 2011, artículo 32, parágrafo 1º.

¹³ Constitución política, artículo 23, Ley 1755 de 2015, artículo 1, inciso 1º.

¹⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 13º, inciso 2º.



clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado¹⁶ y, puede presentarse de forma verbal o escrita¹⁷, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos¹⁸.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días¹⁹ siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar "de inmediato" al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad "(d)entro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará". En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que "la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"²⁰.

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente²¹.

¹⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 13, inciso 3º.

¹⁷ Su contenido comprende: 1. La designación de la autoridad u organización privada a la que se dirige; 2. los nombres y apellidos del solicitante y de su representante y apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia; 3. El objeto de la petición; 4. Las razones en las que fundamenta su petición; 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite; y 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

¹⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 15, inciso 1º.

¹⁹ Se trata de días hábiles. Si bien la norma no lo especifica, en este tipo de casos se ha entendido que se trata de días hábiles en aplicación del artículo 62 de la Ley 4 de 1913 "Regimen político y municipal": «En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil».

²⁰ Sentencia T-476 de 2001.

²¹ Sentencia T-003 de 2016.



Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende²²: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**²³ son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario²⁴ y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**²⁵ con lo solicitado²⁶.

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley²⁷, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"²⁸ y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud²⁹. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas³⁰, escuetas³¹, confusas, dilatadas o ambiguas³², al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición³³. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaramiento plena** de la respuesta dada"³⁴. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

²² Ver Sentencia C-951 de 2014, así como las Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011, citadas en la mencionada providencia.

²³ C-818 de 2011, C-951 de 2014, C-007 de 2017.

²⁴ Sentencia 249 de 2001.

²⁵ Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

²⁶ Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

²⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 15.

²⁸ Sentencia C-951 de 2014.

²⁹ Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.

³⁰ Sentencia T-734 de 2010.

³¹ Sentencia T-439 de 1998 y T-080 de 2000.

³² T-155 de 2017.

³³ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 2006; T-1130 y T-917 de 2005; T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005. Cita en C-951 de 2014.

³⁴ T-650 de 2016.



Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido³⁵. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)"³⁶. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales (...).

SUBSIDIARIEDAD

Suficientes y explícitos han sido los pronunciamientos que sobre el principio de subsidiariedad ha emitido la Honorable Corte Constitucional, citando como ejemplo la sentencia T-051 de 2016, donde expresa:

"(...) La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo³⁷, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial³⁸ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".³⁹

³⁵ Sentencia C-951 de 2014.

³⁶ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014.

³⁷ Sentencia T-583 de 2006, "Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial."

³⁸ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

³⁹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios."⁴⁰

VII. CASO EN CONCRETO

Su génesis la determina el escrito presentado por el abogado JAIME ANTONIO HENRIQUEZ ROJA⁴¹, quien actuando en nombre propio interpuso la presente acción constitucional propendiendo por la defensa de su Derecho Fundamental de Petición, el que considera vulnerado por la accionada, motivado en que no se dio respuesta pronta, clara, completa y de fondo a su solicitud presentada el 26 de noviembre de 2019, mediante la que ejerciendo su calidad de apoderado de los señores Álvaro Jiménez Jiménez y Álvaro Ferney Jiménez Pérez, requería de la entidad demandada la expedición de copia de la Historia Clínica de un tercero (Yeferson Fabián Rangel Delgado), con el fin de aportarlo como prueba dentro de un proceso penal que se adelanta en la Fiscalía en contra de sus prohijados.

En contraposición, la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA, mediante memorial⁴², suscrito por su Subdirector Científico (E.), explicó que no es cierto que se haya vulnerado el derecho de petición al accionante, atendiendo a que su respuesta se produjo el 02 de diciembre de 2019, habiendo sido enviada al peticionario el 05 de diciembre siguiente, mediante Rad. ESE HPSC 2019-2940 (la cual anexa como prueba), misiva en la que legalmente le expresan el motivo por el cual no es viable acceder a su solicitud, debido a que la historia clínica requerida es un documento privado, sometido a reserva.

Ante el panorama fáctico y probatorio antepuesto, y el recaudado en el decurso del trámite, otea el Juzgado que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición impetrado por el accionante, no está llamado a prosperar, y en consecuencia habrá de ser negada al denotar este estrado que con la respuesta emanada del Hospital Psiquiátrico San Camilo, en ningún momento se está quebrantando el núcleo esencial del derecho deprecado, independientemente de que la petición no haya sido resuelta favorablemente a los deseos del actor, pues en ella se suscita una información clara, expedita, oportuna y consecuente con lo pedido, en donde la entidad accionada devela las circunstancias por las cuales no le es posible despacharla positivamente, acompañándose de un criterio de subsidiariedad con ausencia de perjuicio irremediable conforme la naturaleza de la Petición.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴¹ Folios 2 a 10

⁴² Folios 27 a 35



Si bien el libelista no es claro en su demanda sobre los aspectos que motivan su descontento y por los cuales considera vulnerado su Derecho de Petición, tras las probanzas arrojadas al contradictorio, concluye este Estrado que se basa en el hecho de que no le fue expedida la copia de la historia clínica solicitada, negativa que fue suficientemente fundamentada por la accionada en su respuesta, avizorándose que ella reúne los requisitos del núcleo esencial del Derecho de Petición, en cuanto se produjo (i) **oportunamente** siendo librada el 02 de diciembre de 2019, en menor tiempo del contemplado legalmente para ello; aunado a que diferente al parecer del petente (ii) **si fue de fondo**, conforme a lo planteado por la H. Corte Constitucional⁴³, cuando expresa: "una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario"⁴⁴ (Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴⁶; asimismo (iii) **le fue comunicada en debida forma**, habiendo sido remitida el 05 de diciembre de 2019 a su destinatario.

Debe acotarse que en torno a la utilización del Derecho de Petición y su relación con el acceso a la historia clínica, el máximo órgano Constitucional Colombiano⁴⁷ ha enfatizado lo siguiente:

"(...) El derecho fundamental de petición tiene carácter instrumental, pues por su conducto se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales"⁴⁸, entre estos, el derecho de acceso a la información y a documentación pública o privada⁴⁹ (salvo reserva legal⁵⁰) -artículos 15, 20 y 54 CP-, como sucede con la historia clínica.

La historia clínica es un documento privado, de obligatorio diligenciamiento para el cuerpo de salud, contentivo de todos los datos sobre la salud física y psíquica del paciente, estructurados de manera ordenada, detallada y cronológica. Su acceso, según el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, "(p)or la cual se dictan normas en materia de ética médica", es reservado y, por consiguiente, puede ser conocido únicamente por su titular⁵¹ y, excepcionalmente, por terceros -en los casos previstos por la ley o previa autorización del usuario-⁵². Por ende, este documento constituye prueba idónea sobre los tratamientos médicos recibidos por el usuario⁵³, al punto que se ha descrito como "el único archivo o banco de datos donde legítimamente reposan, todas las evaluaciones, pruebas, intervenciones y diagnósticos realizados al paciente"⁵⁴. (...)"

De conformidad con lo anterior, aunque en principio el paciente y su médico son los únicos que pueden conocer el contenido de la historia clínica, la ley ha previsto que excepcionalmente pueden tener acceso a la misma las personas a quienes el paciente autorice, y aquellas a las que la propia ley ha autorizado, como es el caso del equipo de

⁴³ Sentencia T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴⁴ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

⁴⁵ T-220 de 1994

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

⁴⁷ Sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁴⁸ Sentencia C-007 de 2017

⁴⁹ Sentencia T-180 de 2015.

⁵⁰ Constitución política, artículo 74.

⁵¹ Ley 1755 e 2015, artículo 24, numeral 3º.

⁵² Ley 23 de 1981, artículo 34, se define a la historia clínica como aquel documento en el cual consta "el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley".

⁵³ Sentencia T-212 de 2014 y T-408 de 2014.

⁵⁴ Sentencia T-275 de 2005.



salud y las autoridades judiciales. Empero la prohibición de que personas distintas de las mencionadas puedan conocer la información contenida en la historia clínica, obedece a la necesidad de proteger el Derecho a la Intimidad de su titular, pues contiene información de carácter confidencial, razones que fundamentaron la negativa del Hospital Psiquiátrico San Camilo a lo deprecado por el abogado HENRIQUEZ ROJA, quien en su afán de querer responder acertadamente a la defensa que le fue confiada por parte de sus prohijados en el proceso penal, quiso apelar a lo contemplado en el artículo 23 superior y no habiendo fructificado en ese escenario, recurrió al mecanismo de tutela, dejando de lado algunas herramientas legales que contempla nuestro Código Procedimental Penal conforme las audiencias preliminares del Sistema Penal Acusatorio para buscar este tipo de información con destino a un proceso penal⁵⁵ o el Recurso de Insistencia dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que son suficientemente idóneas para adelantar ante el Juez Natural, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción ordinaria ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.

Sobre el particular conviene traer a colación lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-051 de 2016⁵⁶, en donde manifestó:

"(...) Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁵⁷ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"⁵⁸ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."⁵⁹

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."⁶⁰

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

⁵⁵ Véase Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP3229-2019, Radicación Nº 54723 (Aprobado Acta Nº 204) del 14 de agosto de 2019, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁵⁷ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

⁵⁸ Sentencia T-803 de 2002.

⁵⁹ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁶⁰ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".



En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...)

Hilando con lo precedente, debe colegirse que el medio principal con que cuenta el accionante para perseguir el objetivo que pretende con la interposición de la presente acción, es idóneo a tal punto que adicionalmente puede acudir ante el Juez que corresponda para solicitar la audiencia que sea del caso y dentro de ella solicitar las pruebas que considere pertinentes y conducentes para la investigación, que sometidas a consideración del togado, puedan practicarse y coadyuvar con la defensa de sus poderdantes.

En el anterior entendido deberá ratificarse que no se obtiene convencimiento de la vulneración del Derecho de Petición al accionante, toda vez que existe pronunciamiento constitucional y legal de la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA, en los términos demarcados por la Jurisprudencia constitucional como ya fue analizado, que emitió una respuesta formal, oportuna y de fondo, sin que tenga trascendencia para el presente asunto que la respuesta hubiera sido negativa a lo pretendido con el Derecho de Petición presentado el 26 de noviembre de 2019 por el abogado Jaime Antonio Henríquez Roja.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su negación, al no existir vulneración del Derecho de Petición por parte de la accionada, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Consejo Superior
de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el abogado JAIME ANTONIO HENRIQUEZ ROJA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.625.402 expedida en Ciénaga (Magd.) y T.P. N° 217.245 del C.S. de la J., en contra de la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes
Con función de Control de Garantías de San Gil
j02pmasgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
j2pmacgsangil@outlook.com
Telefax: (7) 7242462-7245900

TERCERO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjr

*Consejo Superior
de la Judicatura*